

## EL AMPARO DIRECTO ANTE LA CORTE EN MATERIA DE TRABAJO.\*

Por VICENTE LOMBARDO TOLEDANO.

La violación constante de las garantías que a los trabajadores otorga el Artículo 123 de la Constitución de la República, ha hecho ver la necesidad urgente de que el Amparo precise su campo de aplicación y de que sea un procedimiento positivamente eficaz que impida los obstáculos que obstruyen el disfrute de esas garantías de la clase asalariada. El Presidente de la República, después de crear la Sala del Trabajo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que conozca de los juicios relacionados con los derechos de los trabajadores, ha hablado de que el Amparo en esta materia se tramite directamente ante la Suprema corte, sin la intervención de los Jueces de Distrito, para que esa institución jurídica que en nuestro país representa, en la teoría constitucional, el papel de burladero contra la embestida del Poder Público, dirigidas contra los particulares, esté al alcance de quienes la necesiten.

Para comprender la importancia del asunto, es menester recordar, brevemente, la evolución sufrida por el servicio de la justicia del trabajo desde 1917 hasta hoy.

Para hacer cumplir la mayor parte de las garantías reconocidas a los trabajadores por el Artículo 123 de nuestra Carta Política, el propio precepto estableció las Juntas de Conciliación y Arbitraje. La aplicación y la recta interpretación de las leyes, en el caso de conflictos sobre derechos de los particulares, corresponde a los jueces, según nuestro régimen constitucional, en consecuencia, al crearse las Juntas dejaron los jueces del orden común de conocer de los conflictos entre patrones y obreros y se estableció, de hecho, la jurisdicción del trabajo. Sin embargo, la Suprema Corte de

Justicia durante seis años consecutivos a partir de la vigencia de la Constitución —1917-1923,— mantuvo la jurisprudencia en el sentido de que “las Juntas de Conciliación y Arbitraje carecen de imperio y no constituyen un tribunal: son únicamente una institución de derecho público, que tiene por objeto evitar los grandes trastornos producidos por los conflictos entre el capital y el trabajo”...

“Las Juntas no están establecidas para aplicar la ley en caso concreto y obligar al condenado a someterse a sus disposiciones, ni tienen facultad de aplicar la ley para dirimir conflictos de derecho ni para obligar a las partes a someterse a sus determinaciones...”

“Conforme a la Constitución tanto los trabajadores como los patrones tienen derecho a negarse a someter sus diferencias a las Juntas... La fracción XXI del artículo 123 constitucional, implícitamente declara que los laudos de las Juntas no tienen la fuerza de la cosa juzgada, y establece, por sí misma un medio no sólo para modificar o reformar el laudo, sino aun para dejarlo totalmente sin efecto... Al no ejercitar sus resoluciones de manera obligatoria, contra los actos que tiendan a ello procede el Amparo... La pretensión de ejercitar coercitivamente sus resoluciones, constituye un procedimiento carente de fuerza legal y violatorio por ende, de las garantías individuales.” (Ejecutorias de 23 de agosto de 1918, de 2 de noviembre de 1917, de 23 de enero de 1919 y de 15 de febrero de 1919).

En 1924 la Corte cambió su jurisprudencia. “El arbitraje obrero es una institución oficial que tiene dos objetos: primero, prevenir los conflictos entre el capital y el trabajo; y segundo, presentar a las partes para que esos conflictos puedan ser resueltos, si se aceptan esas bases: no tienen el carácter de árbitros privados, sino públicos: no es la voluntad de las partes las que las organiza y establece —se refiere a las

---

\* *EL UNIVERSAL*, 9 de enero de 1935.

Juntas,—es la disposición de la Ley... De no interpretarse en tal sentido la fracción XXI del Artículo 123 constitucional, las funciones de las Juntas de Conciliación serían incompatibles, pues los obreros en cada caso tendrían que acudir a los tribunales del orden común, para que les resolvieran las diferencias con los patrones, relacionadas con los contratos de trabajo. El espíritu de esta disposición legal, ha sido aliviar las tramitaciones dilatadas, sujetas a numerosos formulismos, para no causar una perturbación social, pues de otro modo las cuestiones obreras, por ser tan múltiples, quedarían dentro de cánones anticuados, sujetas a resoluciones tardías que vendrían a empeorar y no a mejorar la situación del obrero, que es lo que ha querido la Constitución, al establecer las Juntas. Por esto **ELLAS VIENEN A CONSTITUIR VERDADEROS TRIBUNALES**, que tienen que resolver todo lo relativo al contrato de trabajo en todos sus aspectos, bien será colectivamente, o en la forma individual, pues para ello las faculta el citado Artículo 123 de la Constitución... Las Juntas pueden hacer que se ejecuten sus laudos, desde el momento que la Constitución les ha dado el carácter de autoridades encargadas de aplicar la Ley en relación a los contratos de trabajo, y **LES HA CONFERIDO LA POTESTAD DE DECIDIR O DECLARAR EL DERECHO** en los casos individuales, relacionados con esos contratos. **EN LOS CUALES ACTUAN COMO TRIBUNALES**. Siendo sus funciones públicas y obrando en virtud de una ley, es indiscutible que tienen la fuerza necesaria para hacer cumplir los laudos o sentencias que, dicten, pues de otro modo, sólo vendrían a ser cuerpos consultivos capacitados únicamente para hacer declaraciones de derechos, en cuyo caso, sus funciones serían civiles y no llenarían su objeto". (Ejecutorias del 24 de enero de 1924, de 21 de agosto y de 23 de septiembre de 1924).

De lo anterior se colige que mediante el valor legal que tiene en nuestro régimen jurídico la jurisprudencia de la Corte, las Juntas de Conciliación y Arbitraje han pasado de simples instituciones de aveniencia libre a tribunales que tienen por objeto resolver todo lo relativo al contrato de trabajo.

Sin embargo, queda aún por decidirse por la misma Corte qué clase de tribunales son las Juntas: ¿tribunales administrativos o civiles? ¿Tienen las Juntas verdadera jurisdicción, en el sentido técnico de la palabra? Este punto es de una importancia capital para el procedimiento en el caso del juicio de Amparo: si a las Juntas se las considera como autoridades administrativas, sus actos pueden reclamarse Por el Amparo de acuerdo con la regla IX del Artículo 107 de la Constitución; es decir, ante los Jueces de Distrito, como se ha hecho hasta hoy invariablemente. Si se las considera como autoridades judiciales, por el contrario, puede pedirse Amparo contra sus laudos, de acuerdo con la regla VIII del mismo precepto, directamente ante la Suprema Corte de Justicia. Esta regla declara que el Amparo contra las sentencias definitivas se interpondrá directamente ante la Corte; lo mismo previene el Artículo 30 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución.

En consecuencia, la Suprema Corte tiene ante sí el camino expedito para conocer en única instancia de los juicios de Amparo que se promuevan contra los laudos de las Juntas

de Conciliación y Arbitraje, ya que según el Artículo 555 de la Ley Federal del Trabajo, contra las resoluciones pronunciadas por las Juntas, en pleno o por los grupos de ellas, no procederá recurso alguno: el camino de considerar a las Juntas como tribunales, reconociéndolas verdadera jurisdicción.

Tendría la Corte que resolver, así mismo, la connotación del término "sentencia definitiva", de que habla la regla VIII del ya citado Artículo 107 constitucional. El Artículo 93 de la Ley de Amparo, repitiendo, a este respecto, el contenido de la regla II del mismo Artículo 107, dice que procede el Amparo contra las sentencias definitivas, siempre que la violación que se cometa en ellas o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente protestando contra ella por negarse su reparación y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio. Y la jurisprudencia del propio alto Tribunal es ésta: "AMPARO DIRECTO. El requisito que la Ley de Amparo establece como necesario, para la procedencia de aquél contra una sentencia definitiva, de que si la violación que se reclama se hubiere cometido en primera instancia, se haya alegado en segunda, por vía de agravio, hace que si el quejoso no prueba que ha cumplido con este requisito, la improcedencia del juicio de garantías sea indudable; pues basta para desecharlo que el quejoso no justifique que, al interponer su demanda, ha llenado todas las formalidades exigidas por la ley. No es obstáculo para la improcedencia de que se habla, que las violaciones cometidas en primera instancia hayan sido exactamente las mismas que las cometidas en la sentencia definitiva, que se reclama en Amparo directo". (Semana Judicial de la Federación. Amparo Sobrino Dativo, XIV, pág. 1233.- Amparo Compañía Explotadora de San Martín Villachata, S. A. XVIII pág. 637.- Amparo Béstegui Juan Antonio, XXI, pág. 556.- Amparo W. R. Blagg, S. en C. XXII, pág. 593.- Amparo Lukin Vda. de Chacht Catalina, XXII, pág. 604.- Improcedencia y Sobreseimiento, Narciso Bassols. México, 1930). ¿Debe entenderse, pues, por "sentencia definitiva" aquella que se dicta necesariamente en segunda instancia, o debe estimarse que la condición de reclamar en la segunda la violación cometida en la primera instancia, es sólo una condición considerando que todas las sentencias en los juicios del orden civil pueden recurrirse ante una autoridad judicial superior? ¿Si la Corte estimara como tribunales a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dentro de la categoría de los juzgados civiles, para darles verdadera jurisdicción, podría interpretar el término "sentencia definitiva" como la resolución final de un juicio en contra la cual no existe ningún recurso dentro de la Ley? Yo creo que ésta sería la lógica interpretación de esa base para el Amparo directo ante la Corte, como consecuencia del carácter de tribunales conferido a las Juntas de Conciliación.

El último párrafo del Artículo 30 de la Ley de Amparo declara: "para los efectos de este artículo, se entiende por sentencia definitiva, la que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes comunes no conceden ya más recurso que el de casación u otro similar", y ya he recordado antes que la Ley Federal del Trabajo —Artículo 555— dispone que contra las resoluciones de las Juntas no procede ningún

recurso, ni ordinario ni extraordinario como el de casación en los juicios del derecho procesal común.

Queda, finalmente, otro aspecto de importancia por considerar en este problema. La fracción VI del Artículo 107 de la Constitución tantas veces citado, cuyo texto mantiene el segundo párrafo del Artículo 51 de la Ley de Amparo, previene que en los Amparos contra sentencias definitivas civiles, será preciso para ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia, que el quejoso dé fianza de pagar los daños y perjuicios que con ella se ocasionase; pero agrega que la suspensión dejará de surtir sus efectos si el colitigante diese contrafianza. Es decir, que para que los trabajadores puedan obtener la suspensión de los laudos de las Juntas que les ocasionen perjuicios —ya consideradas las Juntas como tribunales y sus laudos como sentencias definitivas— será preciso que den fianza, con el peligro de que el patrón otorgue contrafianza que haga nugatoria la suspensión acordada por la Corte. ¿Puede ser eficaz el Amparo para los trabajadores con este mecanismo que escapa, en la mayor parte de las veces, a su posibilidad económica?

En resumen: Para que el amparo pueda tramitarse directamente ante la Corte, evitando la primera instancia de los Juzgados de Distrito, contra los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sin reformar la Constitución de la República, sólo existe el medio de la jurisprudencia de la Corte. Esta jurisprudencia deberá resolver:

a) Que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales con jurisdicción equivalente a las del los tribunales civiles;

b) Que los laudos de las Juntas deben considerarse como sentencias definitivas, y

c) Que para suspender la ejecución de los laudos, solicitada por los trabajadores, bastará, por ejemplo, la fianza que otorgue la asociación o comunidad a la que pertenezca el quejoso, en el caso del Amparo promovido por un trabajador individual, o la fianza que otorgue la asociación a la que esté afiliada la agrupación, si se trata de un sindicato o de una comunidad de trabajadores.

Deberá la Corte también, completando esta nueva interpretación de la suspensión de las sentencias de las Juntas, establecer el principio de que la contrafianza sólo podrá aceptarse cuando la ejecución de los laudos no signifique despido de los trabajadores, modificación, suspensión, rescisión, o terminación de los contratos de trabajo, o interrupción del ejercicio del derecho de huelga, pues en estos casos la socie-

dad tiene interés en que los derechos de los trabajadores no se vulneren, y siempre que la contrafianza llene plenamente las condiciones de responsabilidad fácilmente exigible que señalan los Artículos 51 y 55 de la Ley de Amparo.

Si la jurisprudencia de la corte no tiene los requisitos que acaban de señalarse, será inútil y hasta perjudicial el Amparo directo contra los laudos de las Juntas. Por fortuna, todos los juristas —hasta los más conservadores— están de acuerdo ya en que el derecho no es ni debe ser sino el reflejo inmediato del régimen económico que la sociedad está viviendo. Si el derecho obrero es una rama tutelar del derecho, en beneficio de los trabajadores, un derecho de clase, de la clase asalariada, que limita el régimen de la propiedad individual en provecho de la comunidad que produce la riqueza pública, la interpretación lógica, histórica, de las garantías individuales, debe tender en nuestra época a proteger preferentemente las garantías que corresponden a las personas en su condición de asalariadas y el Amparo a hacer respetar las garantías del trabajador, base y objeto de las instituciones sociales.

Afirmar que el Amparo es una institución hecha para mantener incólume el régimen constitucional y que éste, en su esencia, consiste en la protección franca y decidida de la propiedad privada, equivale a momificar el derecho, a divorciarlo de las nuevas formas de la producción económica y a desentenderse de la repercusión que esas formas tienen en todos los aspectos de la ideología social. Colectivizar el Amparo, hacerlo servir como salvaguardia de los derechos de la clase trabajadora, es la tarea que tiene ante sí la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, según he dicho, sólo vale como una indicación técnica para hacer más eficaz el Amparo dentro del sistema constitucional establecido y respetando las leyes de la materia. Mi opinión sobre una positiva renovación del Amparo consiste, de acuerdo con el voto relativo del reciente Congreso de la Confederación General de Obreros y Campesinos de México, en desplazar el Amparo del Poder Judicial, para el caso de la protección de los derechos fundamentales del individuo y de los trabajadores, a la verdadera soberanía popular, que es la soberanía del trabajo organizado; sólo la conciencia de la clase asalariada, investida de poder jurídico, puede atenuar los abusos del Estado, servidor obligado del régimen burgués en esta etapa de la evolución histórica.

*Vicente Lombardo Toledano.*